

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 91.

Habiéndose ausentado de la casa paterna en el pueblo de Piedralva, Ayuntamiento de Santiago Millas, el joven Dionisio Martínez Martínez, cuyas señas se insertan á continuación; ordeno á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición. Leon 6 de Mayo de 1889.

Celso García de la Hiega.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz larga, boca regular, frente ancha, cara larga, color moreno, barba lampiña.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular.

Aprovechamientos forestales.

Vistas las actas de 2.ª subasta de maderas levantadas por los Ayun-

tamientos que se expresan á continuación por las que fueron adjudicadas á los individuos que se indican como mejores postores los productos concedidos á los distintos pueblos que los mismos comprenden en el vigente plan de aprovechamientos; y habiendo sido ejecutados con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 8 correspondiente al día 18 de Julio último, sin que se haya presentado reclamación alguna contra dichos actos, he acordado por providencia de esta fecha aprobar las indicadas subastas y prevenir á los Sres. Alcaldes para que éstos lo

hagan á los interesados rematantes, que tan luego como presenten las correspondientes cartas de pago en que hagan constar haber efectuado el ingreso del importe de la subasta en los arcas municipales y la del Tesoro, les será expedida la oportuna licencia por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, para que desde luego puedan efectuar el aprovechamiento de los productos que le fueron adjudicados.

Leon 30 de Abril de 1889.

Celso García de la Hiega.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Metros cúbicos.	Clases de maderas.	Importe de la subasta. Pesetas.	Nombres de los rematantes.
Cabrillanes	Quintanilla	2	Roble	20	Manuel García Perez
	Castroveiga	1	Chopo	5	Diego del Canto
Matadon	García	10	Roble	100	José Yuguero
	Nava	2	idem.	20	Juan Ferreras
Gradefes	Villacidayo	4	idem.	40	Leandro García
	Villanofar	8	Chopo	40	Francisco Montiel
Riño	San Bartolomé	10	Roble	100	Manuel Ferreras
	Riño	29	Roble y Haya	230	José Perez
Cebanico	Mondreganes	10	Roble	100	Juan Pascual
	Riva	20	idem.	20	Francisco Gonzalez
Villasabariego	Villimer	4	Chopo	20	Geronimo Diaz
	Luyego	2	Roble	20	José Rabanal
Lucillo	Villalibre	1	idem.	10	Francisco Morán
	Chona	1	idem.	10	José Martínez Prieto
Lucillo	Fitiel	2	idem.	20	Narciso Alonso
	Molinaferrera	2	idem.	20	Francisco Alonso
Murias de Parades	Pobladura de la Sierra	1	idem.	10	Bernabé Franganillo
	Boisán	1	idem.	10	Francisco Criado
La Vega de Almanza	Piedras Alvas	2	idem.	20	José Martínez Prieto
	Busnadiago	1	idem.	10	idem.
Oseja de Sajambre	Vegapujin	3	idem.	30	Perpetuo Mallo
	Rodicol	2	idem.	20	Antonio Bordon
Los Ománas	Villanueva	4	idem.	40	Pedro Gonzalez
	Sabugo	2	idem.	20	Francisco Gonzalez
Los Ománas	Barrio de la Puente	4	idem.	40	Juan Antonio Garcia
	Calaveras de Arriba	8	idem.	80	Marcelo Gomez
Los Ománas	Villamorisca	2	idem.	20	Bruno Gonzalez
	Oseja de Sajambre	164	Roble y Haya	880	Faustino Simon Redondo
Los Ománas	Los Cascares	1	Chopo	5	Gerónimo Alvarez
	Sardonal	1	idem.	5	José Diez
Los Ománas	Valdequima	1	idem.	5	Nicanor Perez
	Brazuelo, Pídonos y otros	12	Roble	120	Julian Calvo Pardo
Carrodera	Piedrasecha	2	idem.	20	
	Villayo	2	idem.	20	
Carrodera	Santiago	2	idem.	20	
	Carrodara	1	idem.	10	Antonio Lopez
Carrodera	Bendlera	1	Chopo	5	
	Cuevas	2	Roble	20	
Carrodera	Otero	4	Chopo	20	
	Portilla	3	Roble	30	Juan Rodriguez
Carrodera	Irede y Barrios de Luna	4	idem.	40	Jacinto Alvarez
	Mirantes	2	idem.	20	Juan Rodriguez
Los Barrios de Luna	Milhera	2	idem.	20	idem.
	Mora	2	idem.	20	idem.
Los Barrios de Luna	Sagüera	2	idem.	20	idem.
	Mallo	2	idem.	20	Jacinto Rodriguez
Castromudarra	idem.	10	idem.	100	Angel Vallejo
Villamol	idem.	6	idem.	78	Julian Delgado

Estado que manifiesta los retrasos ocurridos en el servicio de trenes durante el pasado Abril, según parte recibido de la Inspección administrativa y mercantil de ferro-carriles y sección exclusiva de esta capital.

Fecha de las detenciones.			Causas que motivaron el retraso.	Retraso.		Multas impuestas.		Trenes.		Provincia.
Día.	Mes.	Año.		Horas	Minutos	Plas.	Cént.	Número.	Clase.	
5	Abril	1889	Por descarrilamiento de un wagon del mixto núm. 481 en el kilómetro 144 próximo á la estación de Lugones.....	»	35	»	»	460	Correo	Asturias.
7	»	»	Por afluencia de viajeros y toma de agua en Torre.....	»	32	»	»	412	idem..	Galicia.
9	»	»	Esperar en Palencia al tren núm. 11.....	»	39	»	»	411	»	Madrid.
17	»	»	Trasbordo en el kilómetro 321 próximo á Montefurado á consecuencia de un desprendimiento de tierras.....	1	20	»	»	412	»	Galicia.
20	»	»	Haber descarrilado el entrar en la estación de Santas Martas.....	»	20	»	»	431	Mixto.	Palencia.
23	»	»	Trasbordar una jaula con fresco en Ponferrada.....	1	40	»	»	412	Correo	Galicia.
29	»	»	Afluencia de viajeros en Santullano, se agregan cuatro coches en Pola de Lena y precauciones.....	»	30	»	»	460	idem.	Asturias.

Leon 1.º de Mayo de 1889.—*Celso García de la Riega.*

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padron vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, respaldada la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deban intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán dentro del mismo, á formar el correspondiente padron vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del ca-

pítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.º Últimado el padron en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padron á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padron y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Setiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la cedula que se refiere á la profesion, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendidos que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Setiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Au-

toridades; de que hablen los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que correspondan cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1876, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las operaciones á que se refiere el 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el art. 30, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa á la Comisión provincial.

5.º La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.º Concluida la elección, se ob-

servarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.º La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10.º Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquellos en papel de oficio á fin de que pueda inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11.º Toda falta u omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padron vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12.º A los ocho días de haberse recibido la presente circular todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquella.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

del cap. 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el artículo 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la Gaceta del 7 del propio mes.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presentan en la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyéndose una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padron ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, que darán cuenta inmediatamente de

esta circular á los respectivos Ayuntamientos en sesión extraordinaria, á fin de que acuerden lo que corresponda para su exacto cumplimiento, encaricándoles la importancia de este servicio así como la responsabilidad que contraerán en caso de que le descuiden.

Y con objeto de que haya la debida uniformidad en la formación del padron, los Ayuntamientos adoptarán rápidamente las disposiciones convenientes para que en los días 24, 25 y 26 del corriente mes sean repartidas las hojas cuyo modelo se acompaña; debiendo verificarse las operaciones sucesivas de manera que precisamente desde el día 15 de Junio próximo queden á disposición del público en la forma que previene el art. 20 de la ley municipal.

Por último prevengo á los señores Alcaldes que inmediatamente participarán á este Gobierno que quedan enterados de cuanto se previene en la presente circular, teniendo entendido que de no verificarlo así me verá en la sensible necesidad de imponer al que no cumpla la multa que determina la regla 11 de la preinserta Real orden.

León 7 de Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Higuera.

(Modelo número 1.º)

Hoja de padron á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO			NATURALEZA		Estado.	Profesion.	Residencia habitual.	Tiempo de residencia en el pueblo.	CONTRIBUCION que satisface el interesado.		Clasificación como habitante
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					Territorial.	Industrial.	
							(1)	(2)		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	(4)

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla Profesion se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que esté la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia reside en Murcia, se empadronará en el punto en que habite el mayor tiempo del año, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla añadida por orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se llenará por el Ayuntamiento.

(4) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeúnte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

COMISION PROVINCIAL

SUBASTA DE BAGAJES

de la provincia de León para el año económico de 1889-90.

El día 7 de Junio á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien él delegue, la subasta de bagajes para toda la provincia, durante el año económico de 1889-90, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El tipo de subasta general será el de 18.000 pesetas y el de los cantones el señalado en el cuadro adjunto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado, que entregarán al Presidente tan luego como se dé principio al acto; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos el 5 por 100 del importe del servicio total ó parcial á que aspiren. Será desechada la proposición si faltara alguno de estos documentos, excepto al actual contratista D. Domingo Alonso, que por tener en fianza la cantidad necesaria se le exime del depósito; también será nula la proposición si el licitador está incapacitado para ser contra-

tista según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La adjudicación de la subasta general quedará subordinada á lo que resulte de las proposiciones por cantones, los contratistas que á éstos se presenten acompañarán también cédula de vecindad, documento de depósito bastante á cubrir el 5 por 100 del tipo señalado, si es que no les hubieren unido al pliego de subasta general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año económico de 1889-90.

1.º El servicio de bagajes comprende los trasportes que se expresan en este pliego durante el año á contar desde 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890.

2.º Las proposiciones serán escritas y ajustadas al modelo adjunto.

D. (el nombre) vecino de..... se compromete á realizar el servicio de bagajes durante el año económico de 1889-90, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boterín oficial núm. (el que sea) por la cantidad de..... pesetas..... céntimos en toda la provincia; ó por..... pesetas..... céntimos el cantón de.....

(Si fija más de un cantón le designará señalando á cada uno preferencia.)

(Fecha y firma.)

3.º No obstará las proposiciones generales ó para todo el servicio á las particulares, para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego, siempre que no excedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entender de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

4.º El contratista se obliga:

1.º A facilitar á las clases militares, cuando la Autoridad local lo reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de las caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que éstos proceden, número y fechas de sus papelatas ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.º A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias, siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera, cuando lo verifiquen por con licencia propia y á su instancia, teniendo obligación el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En el primer caso habrá derecho á bagajes para el mobiliario y efectos de su uso particular.

3.º Idem á los pobres exagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia y á los que teniendo aquellas condiciones se expida bagaje por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales, y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. El pueblo de la naturaleza del pobre se justificará por medio de la cédula de vacunación si la tuviere, ó por lo que exprese la orden del bagaje.

4.º Idem á los presos y penados enfermos ó imposibilitados con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

5.º Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones.

1.º En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista la persona que le represente y el número de vehículos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

2.º Si en los demás pueblos que no sean cabeza de canton tienen que prestarse bagajes según lo expuesto en la condicion 4.º cuidará la autoridad respectiva de suministrarlos teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el

servicio, derecho á cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de ida, quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instrucción. En el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos dias, los Alcaldes pedrán hacerlo efectivo por la via de apremio gubernativa contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputacion, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares, que usen bagajes, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

7.º Si algun contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías prestando servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputacion para que por ella se exija el abono de la cantidad que correspondo pagar según contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslmitacion, ó igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.º El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperacion de su Autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

9.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteracion del precio ó rescision del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corporacion y renunciado al propio, así como queda obligado á satisfacer si le exigieren, los derechos de portazgos y pontazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del limite de su canton.

10. Habrá lugar á la rescision del contrato en cualquier tiempo, por faltas del rematante á las condiciones estipuladas y tambien por mora conveniencia de la Corporacion, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescision la irrogue.

11. Las mulas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente por el orden establecido en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del de los tipos fijados á los cantones que se le adjudiquen y al actual contratista se le aceptará en cuenta como depósito definitivo el importe del que hoy tiene constituido.

13. El remate que exceda de 15.000 pesetas se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que la asistencia del Notario al acto ocasiona y del otorgamiento de la escritura presentando ésta en la Contaduría provincial.

14. Las expediciones que se dirijan á Galicia, tendrán lugar por la linea de Ponferrada y Puente Domingo Florez y no por los cantones de Villafranca y Vega de Valcarlos.

Mayo 1.º de 1889.—Aprobado por la Comision provincial en este dia. —El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Leopoldo Garcia.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se le señala para la subasta y número de vehiculos que deben tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condicion 5.º

CANTONES.	Cantidad señalada.	VEHICULOS.	
		Carros.	Caballerías menores.
Almanza	250		1
Astorga	1.100	1	2
Bembibre	1.000	1	2
Boñar	225		1
La Bañeza	900		3
La Robla	1.000	1	2
León	2.800	1	4
Manzanal	900	1	2
Mansilla de las Mulas	900	1	2
Morgovelo	125		1
Murias de Paredes	250		2
Otero de las Duernas	227		2
Páramo del Sil	108		1
Ponferrada	1.500	1	2
Puente Domingo Florez	1.000	1	1
Retuerto	196		1
Riáño	240		1
Salgüen	906	1	2
Valencia de D. Juan	250		1
Valverde Enrique	680		3
Vega de Valcarlos	300		2
Villablino	220		1
Villadangos	900	1	1
Villajobar	235		2
Villafranca del Bierzo	300		2
Villamanin	1.400	1	2
Total	18.000		

SUMINISTROS

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de León y Astorga durante el año económico de 1889 á 90.

El dia 7 de Junio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputacion ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condicion 1.º del pliego, tanto para el Hospicio de León como para Astorga.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirá la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren.

Será rechazada la proposicion si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligacion los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribucion de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que los Sres. Directores de los Hospicios manifiesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurren á la subasta la cual tendrá lugar el mismo dia y hora bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial tan solo para los artículos referentes al establecimiento.

Modelo de proposicion

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaño se comprometo á suministrar al Hospicio de León ó Astorga para el año económico de 1889 á 90 el artículo ó artículos siguientes:

Por..... metros de..... á..... pesetas..... céntimos.

Por..... litros de..... á..... Por..... kilogramos de..... á.....

El documento de depósito provisional que se uno cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Nota. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de otros artículos, por constituir aquellos remates acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos: primero el dedicado á la licitacion de viveros, y concluido éste se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan para las casas de Expositos de Leon y Astorga, desde 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890.

ARTICULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse.	Tipo por unidad para el remate.	Equivalencias con los antiguos sistemas.		Importe Plus. Cts.
			Cálculos.	Tipos.	
HOSPICIO DE LEON.					
<i>Viveres.</i>					
Carnes de vaca.....	4.869 kilogramos.	» 98	10.150 libras	1 76	4.482 24
Tocino.....	2.276 idem.	» 2	108 arrobas.	62	» 1.554 »
Acetite.....	1.696 litros.	0'015	135 idem.	46	» 1.651 84
<i>Combustible.</i>					
Carbon de roble.....	130 quintals. ms.	8 69	1.131 idem.	4	» 1.120 70
Id. de piedra.....	345 idem.	3 22	3.000 idem.	1 48	» 1.110 80
<i>Calzado.</i>					
Suela.....	480 kilogramos.	3 50	1.000 libras.	6 44	1.810 »
Becerro blanco.....	100 idem.	8 »	216 idem.	11 04	» 400 »
Cabra.....	50 idem.	8 »	108 idem.	14 72	» 400 »
Badanas.....	8 docenas.	18 »	8 docenas.	72 »	» 144 »
<i>Ropas.</i>					
Lienzo de hilo de vara de ancho para sabanas.....	940 metros.	1 10	1.124 varas.	3 02	1.118 »
Id. de algodón para camisas.....	1.215 idem.	» 58	1.463 idem.	1 77	» 933 95
Lienzo de algodón para forros.....	830 idem.	» 48	1.000 idem.	1 58	» 333 50
Telilla rayada.....	500 idem.	» 40	508 idem.	3 30	» 450 »
Bayeta para manitas.....	200 idem.	» 2 50	230 idem.	8 30	» 500 »
Indiano de Vergara de dos caras para vestidos y mandiles.....	1.150 idem.	» 85	1.380 idem.	2 84	» 977 50
Crotón para mandiles.....	200 idem.	» 68	240 idem.	2 02	» 170 »
Pañuelos de verano para el cuello de los acorridos.....	200 pañuelos.	» 2 50	200 pañuelos	10 »	» 500 »
Id. para los pezuñales.....	100 idem.	» 1 25	100 idem.	5 »	» 125 »
Id. de perezal para la cabeza.....	150 idem.	» 60	150 idem.	2 40	» 80 »
Id. de algodón para bolsillo.....	50 docenas.	» 4 50	50 docenas.	18 »	» 225 »
Paño Somoño para trajes de hombres.....	400 metros.	» 5 50	470 varas.	10 40	» 2.200 »
Id. de mezcla para gorras y chalecos.....	90 idem.	» 5 »	108 idem.	16 72	» 450 »
HOSPICIO DE ASTORGA.					
<i>Viveres.</i>					
Carnes de vaca.....	1.100 kilogramos.	» 98	2.400 libras.	1 76	1.650 »
Tocino.....	1.320 idem.	» 1 00	104 arrobas.	33 00	» 1.032 »
Acetite.....	630 litros.	» 1 08	80 idem.	54 »	» 630 40
<i>Combustible.</i>					
Carbon de encina.....	58 quintals. ms.	10 »	565 arrobas.	4 56	» 530 »
Id. de piedra.....	180 idem.	3 30	1.570 idem.	1 51	» 584 »
<i>Calzado.</i>					
Suela ni gruesa ni delgada.....	200 kilogramos.	» 2 90	434 libras.	5 32	» 580 »
Vaquetilla.....	100 idem.	» 4 »	210 idem.	7 34	» 40 »
<i>Ropas.</i>					
Telilla rayada para jergones.....	250 metros.	» 80	300 varas.	2 64	» 200 »
Mantas ó cobertores del país de tres kilogramos de peso.....	12 idem.	» 10	12 idem.	40 »	» 120 »
Lienzo de hilo.....	520 idem.	» 95	623 idem.	3 18	» 494 »
Id. de algodón para fundas.....	250 idem.	» 70	300 idem.	2 20	» 175 »
Indiano de Vergara.....	520 idem.	» 80	623 idem.	2 61	» 410 »
Lienzo de algodón para forros.....	500 idem.	» 37	589 idem.	1 23	» 185 »
Pañuelos de lana mata-frios peso 630 gramos.....	70 idem.	» 2 75	70 idem.	11 »	» 102 50
Baceta color para sayas de abrigo.....	100 idem.	» 2 50	120 idem.	6 3	» 250 »
Lienzo de algodón para camisas.....	1.000 idem.	» 47	1.100 idem.	1 57	» 470 »

Condiciones Generales.

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia ó importe total.
 2.º Los artículos á que se contrata la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que el menor cantidad que la calculada hubiera bastando para las atenciones presupuestas.
 3.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto en la cantidad, día y

horas que se lo designen y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificarse la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.
 4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su inda-

le se suministren diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministren de una vez serán satisfechas tan luego como resulta haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.
 5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, según las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refirió al Hospicio de Astorga.
 6.º Se convocará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos con tal que no se incluyan en las de viveres, los de combustible, calzado y ropas, pues las del primer concepto constituyen remate independiente y se adjudicarán con separación al que haga postura más ventajosa.
 7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aún cuando aquella provenga de fuerza superior invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirán á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.
 2.º El acetite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de berra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que procederán á la entrega.
 3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte alterando por días, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en el otro el de atrás.
 El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasiona.
 4.º El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado; y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.
 5.º La suela y vaqueta procederá de pieles de ganado vacuno y el peso de cada vaqueta no excederá de siete libras.
 6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Hospicios de Leon y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.
 Mayo 1.º de 1889.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Leopoldo García.

(Gaceta del día 26 de Abril.)
MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo imperoegrable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.
 Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado un propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tenga el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondan.
 Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también en esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieron servido últimamente.
 Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.
 Madrid 8 de Abril 1889.—El Director general V. Santamaría.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas. La cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto del 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los auxiliares á que se refieren el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1884 y el de 23 de

Agosto de 1888, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hállense vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyos fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Fueros que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
--------	-------------------------	------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

PARTIDO DE ASTORGA.

2.ª	Rabanal.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50 ⁴ 10
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
	Otero.....			
5.ª	Magaz.....	Recaudador.....	2.600	2 3
	Llamas.....			
	Truchas.....			

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

2.ª	Castrocalbon.....	Agente ejecutivo.	400	1 80
	Castrocontrigo.....			
	San Esteban de Nogales.....			
4.ª	Cebrons.....	Agente ejecutivo.	500	1 00
	Valdefuentes del Páramo.....			
	Villazala.....			
5.ª	Regueras de Arriba y Abajo.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Soto de la Vega.....			
	Palacios de la Valdorna.....			
	Santa Maria del Páramo.....			
7.ª	Bustillo del Páramo.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Laguna de Negrillos.....			
	Pobladura de Pelayo Garcia.....			
	Bercianos del Páramo.....			
	San Pedro de Bercianos.....			
	Urdiales.....			
7.ª	Laguna Dalsa.....	Agente ejecutivo.	800	2 15
	Zotes del Páramo.....			

PARTIDO DE LEON.

2.ª	Armunia.....	Recaudador.....	5.500	1 45
	Vilaquilambro.....			
	San Andrés del Rabanedo.....			
4.ª	Onzonilla.....	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
	Vega de Infanzones.....			
5.ª	Willaturiel.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Gradefos.....			
	Mansilla Mayor.....			
6.ª	Mansilla de las Mulas.....	Recaudador.....	6.800	1 45
	Chozas.....			
7.ª	Santovenia de la Valdornia.....	Agente ejecutivo.	700	1 45
	Valverde del Camino.....			
7.ª	Villadangos.....	Recaudador.....	3.400	1 45
	Vegas del Condado.....			
8.ª	Villasabariego.....	Recaudador.....	6.100	1 45
	Valdefresno.....			
9.ª	Garrafe.....	Agente ejecutivo.	800	1 45
	Cuadros.....			

PARTIDO DE SAHAGUN.

2.ª	Willamizar.....	Recaudador.....	8.700	1 70
	Willamartin de D. Sancho.....			
	Villaseln.....			
3.ª	Sahelices del Rio.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
	Villazanzo.....			
	Grajal de Campos.....			

4.ª	Sahagun.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Escobar de Campos.....			
	Gallegrillos.....			
5.ª	Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 70
	Vallecillo.....			
	Castrotierra.....			
6.ª	Santa Cristina.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
	Villamoratel.....			
	El Burgo.....			
6.ª	Almanza.....	Recaudador.....	4.400	1 70
	Canalejas.....			
	Castromudarra.....			
7.ª	Villaverde de Arcayos.....	Agente ejecutivo.	400	1 70
	Vega de Almanza.....			
	Cobanico.....			
7.ª	Valdepolo.....	Recaudador.....	5.500	1 70
	Cabillas de Rueda.....			
	Bercianos del Camino.....			
8.ª	Calzada de Soto.....	Recaudador.....	4.200	1 70
	Joara.....			

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

2.ª	Villacá.....	Agente ejecutivo.	800	1 65
	Villamafian.....			
	Villademor.....			
3.ª	Toral de los Guzmanes.....	Agente ejecutivo.	800	1 75
	Algadefe.....			
	Villamandos.....			
4.ª	Villaquesida.....	Recaudador.....	8.100	1 75
	Cimanes de la Vega.....			
	Valderas.....			
5.ª	Gordocillo.....	Recaudador.....	7.500	1 75
	Campazas.....			
	Villahornate.....			
6.ª	Castrofuerte.....	Recaudador.....	8.000	1 75
	Fuentes de Carbajal.....			
	Villabraz.....			
6.ª	Valdemora.....	Agente ejecutivo.	800	1 75
	Castillalé.....			
	Matanza.....			
8.ª	Izagre.....	Agente ejecutivo.	800	1 75
	Valverde Enrique.....			
	Valencia de D. Juan.....			
8.ª	Cabreros del Rio.....	Agente ejecutivo.	800	1 75
	Pajares de los Oteros.....			
	Campo de Villavidel.....			

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

4.ª	Candín.....	Recaudador.....	3.700	2
	Peranzanes.....			
	Valle de Finolledo.....			
3.ª	Borlanga.....	Recaudador.....	4.600	2
	Balboa.....			
	Barjas.....			
5.ª	Trabadelo.....	Recaudador.....	5.400	2
	Vega de Valcarlos.....			
	Corullon.....			
	Oencia.....			
	Portela de Aguiar.....			
	Villadecanes.....			

Las personas á quienes convenga obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de Hacienda de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que deseen obtener el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley é instrucción de 12 de Mayo último y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse además, por el anuncio publicado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 114 del día 21 de Marzo de 1888.

Leon 30 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo acordado esta Delegación, se dá principio por el Inspector de Hacienda de este partido, D. Juan Alvarez á girar la visita del timbre del Estado, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares, tengan de ello

conocimiento y no pongan obstáculo alguno al mencionado Inspector, en el desempeño de sus funciones.

Los distritos municipales que han de ser visitados son: Leon, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Villaturiel, Vega de Infanzones, Onzonilla, Villasabariego, Armunia, Valdefresno, Vegas del Condado, Gradefos y Garrafe.

Leon 3 de Mayo de 1889.—Alberto Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LEON.

La recaudacion de contribuciones por territorial e industrial correspondiente al 4.º trimestre del año actual, tendrá lugar en los dias y pue-
blos que se expresan.

Encargados de la Recaudacion.	Pueblos.	Dias en que ha de efectuarse.
PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.		
Florentino Alvarez Arizena.	Barrios de Luna.....	6 y 7 de Mayo
	Láncara.....	8 y 9
	La Mijada.....	11, 12 y 13
Tomás Rubio.....	Cabrillanes.....	6 y 7
	Murias de Paredes.....	9, 10 y 11
	Palacios del Sil.....	13, 14 y 15
Tomás de Dios.....	Soto y Amio.....	1, 2 y 3
	Campo la Lomba.....	6 y 7
	Vegarienza.....	8 y 9
Eladio Valcarco.....	Riello.....	13, 14 y 15
	Valdesamario.....	13 y 14
	Santa Maria Ordás.....	15 y 16
Felipo Rubio.....	Las Omañas.....	17, 18 y 19
	Villablacio.....	8, 9 y 10

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

El Ayuntamiento.....|Campazas.....|2, 3 y 4

Los contribuyentes que no hicieren efectivas sus cuotas en los dias anunciados, podrán verificarlo sin recargo en las oficinas de la recaudacion de la zona respectiva, en los primeros diez dias del mes de Junio.

Leon 1.º de Mayo de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuasta.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 22 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Director general de la Guardia civil, por consecuencia de una revista girada á diferentes tercios, ha hecho presente á este Ministerio los inconvenientes y dificultades que ocasiona para el buen servicio, así la interpretación demasiada lata que se dá por los Jueces de Instruccion y municipales á los artículos 283 y 431 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como la frecuencia con que sus individuos tienen que asistir á los juicios orales, en perjuicio de la custodia de las personas y de la propiedad que especialmente los está encomendada.

Formando este Cuerpo parte de la policia judicial, segun el primero de los citados artículos, y siendo en todas ocasiones poderoso auxiliar de la administracion de justicia, singularmente en cuanto concierne al descubrimiento, persecucion y captura de los culpables, es de inferir que la nplitud dada por los Jueces instructores á las facultades que la ley les atribuye no reconozca otra causa que el convencimiento, adquirido por universal y constante experiencia, de que en el bonomérito Cuerpo es donde encuentran la más eficaz ayuda por constituir verdaderamente el nervio de la policia judicial; pero esta consideracion, que es forzoso tener en cuenta cuando de los altos intereses de la justicia se trata, no puede ser motivo bastante para olvidar que la Guardia civil está constituida mili-

tarmento, y que debe escusarse, siempre que se pueda; el ordenar á sus individuos servicios impropios de sus Reglamentos y que pueden ser fácilmente prestados por los subalternos de los Tribunales y Juzgados, ó por otros funcionarios de la misma policia judicial.

Por otra parte, la frecuente asistencia á los juicios orales, sobre distraer ó alejar á los individuos del Cuerpo del fin primordial que persiguen, privándoles de un tiempo precioso que necesitan para llevar á cabo su mision social, protectora y benéfica, los espone á voces, segun manifiesta el Director general, á reconvecciones, calificativos y aun diatribas por parte de las defensas, codiendo en mengua y desprestigio de la institucion, y rebajando la fuerza moral de que á todos interesa rodearla.

Con el propósito de remediar, hasta donde sea posible, tales inconvenientes sin menoscabo ni perjuicio alguno para los altos intereses de la justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiendo á los Prosidontes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hagan á sus Jueces de Instruccion y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal de sus respectivos territorios, que al usar de los atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 431 y 288, tengan presente y cumplan lo prevenido en este último, acudiendo á los Superiores gerárquicos de los individuos de la Guardia civil, siempre que el servicio de que se trate admita espera y no necesiten de inmediato auxilio; y al propio tiempo, que procuren cada uno dentro de sus atribuciones, con la prudencia y discrecion que el asunto requiere, y sin que se lastime ni perjudique en lo más mínimo el supremo interés de la justicia que se limita á los casos absolutamente necesarios la asistencia

de este bonomérito Cuerpo á los juicios orales, y que en ellos se guarde el respeto y consideracion que merece un instituto, cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen.»

Cuya Real orden de mandato del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el conocimiento y cumplimiento de la misma por las Audiencias de lo criminal, Jueces de Instruccion y municipales.

Valladolid 30 de Abril de 1889.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Oubillas de Rueda.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 33 de la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la cobranza voluntaria de contribuciones é impuesto de consumos del cuarto trimestre del actual año económico tendrá lugar en este Ayuntamiento en los dias 14, 15 y 16 del mes de Mayo próximo, en la casa consistorial, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, la cual se realizará por los concejales D. Lorenzo del Roquero y D. Froilán Barrientos.

Cubillas de Rueda 28 de Abril de

1889.—El Alcalde, Antonio Grandoso.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Por acuerdo de la Corporacion municipal se señalaron los dias del 11 al 13 del actual, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, para la cobranza de la contribucion territorial, industrial y de consumos, del cuarto trimestre de este corriente año, y en los diez siguientes á los señalados tendrá lugar la voluntaria.

Cebanico y Mayo 1.º de 1889.—El Alcalde y cobrador, Gervasio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza.

Los dias 10, 11 y 12 del corriente mes, están señalados para la recaudacion territorial é industrial de este Ayuntamiento por el cuarto trimestre del corriente año, en la casa acostumbrada en trimestres anteriores y hasta el 23 inclusive la recaudacion voluntaria de los contribuyentes que deseen hacer efectivas sus cuotas en la casa del Recaudador, y pasado este periodo incurrir en los morosos en los apremios de instruccion.

La Vega de Almanza á 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, José de Rodrigo.

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 3.755 pesetas 89 céntimos necesaria para cubrir el procedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribucion directa satisfacen al Estado, segun está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

PUEBLOS.	CONTRIBUCION directa que satisfacen al Estado.		TOTAL base imponible de cada reparto.	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo. Ptas. Cts.
	Por Inmuebles. Pesetas.	Por subalito. Pesetas.		
Almanza.....	6.922	1.282	8.204	82 04
Borcanos del Camino.....	13.381	73	13.454	134 54
Canalejas.....	4.084	33	4.117	41 17
Castroudarra.....	3.008	32	3.040	30 40
Coa.....	11.947	400	12.407	124 07
Cebanico.....	10.632	254	10.885	108 85
Cubillas de Rueda.....	19.787	400	20.187	201 87
Calzada.....	10.307	162	10.559	105 59
Castrotierra.....	4.748	14	4.762	47 62
El Burgo.....	15.020	146	15.166	151 66
Escobar.....	6.826	180	7.006	70 06
Galloguillos.....	22.620	518	23.138	231 38
Gordaliza.....	6.250	41	6.297	62 97
Grajal.....	21.045	856	21.901	219 01
Jorilla.....	13.815	249	14.064	140 64
Joara.....	10.885	133	11.118	111 18
La Vega de Almanza.....	7.938	253	8.191	81 91
Sahagun.....	34.083	9.204	43.347	433 47
Sobohices del Rio.....	9.034	173	9.207	92 07
Santa Cristina.....	13.500	675	14.271	142 71
Valdepolo.....	22.803	109	22.912	229 12
Villamoratal.....	8.035	72	8.107	81 07
Villazanzo.....	17.578	377	17.955	179 55
Villaverde de Arcayos.....	3.520	59	3.579	35 79
Villamartin de D. Sanchez.....	6.037	231	6.268	62 68
Villamizar.....	19.601	289	19.890	198 90
Villamol.....	13.029	90	13.125	131 25
Vallecillo.....	6.614	85	6.699	66 99
Villaseñan.....	14.761	72	14.833	148 33
Totales.....	350.002	13.587	375.589	3.755 89

Resulta que siendo la cantidad repartible 3.755 pesetas 89 céntimos y la base imponible 375.589 pesetas solo gravada al respecto de una peseta por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos marcados en la legislacion vigente.

Sahagun á 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gabriel Guaza.—El Secretario, David Allende.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento y ejercicio económico de 1887-88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á fin de que los vecinos que lo ostimen conveniente, puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pues pasado dicho plazo, no habrá lugar.

Castrofuerte y Mayo 1.º de 1889.—El Alcalde, Patricio Chamorro.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de ocho días el padron de cédulas personales y matriculas para el año económico de 1889 á 1890, para que todos los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Villamartin de D. Sancho y Mayo 2 de 1889.—El Alcalde, Gregorio Ampudia.—Por su mandado, Domingo Taranilla, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Buron

Santa Maria de Ordás

JUZGADOS.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á una mujer llamada Maria, como de unos 40 años de edad, viuda, natural de Leon ó de alguno de los pueblos inmediatos, se dedica á la venta de cinta y agujas, tiene una niña como de 10 años de edad, la cual lleva en su compañía, cuya mujer el dia 13 de Marzo ultimo pasó por esta villa y estuvo en el comercio de D.ª Agustina Rodriguez Peña, de esta poblacion, en compañía de Lucia Barrios Mendez, natural de Zamora y que se dedica á la venta de telas y pañuelos de seda, sin que consten más datos acerca de la Maria, á fin de que ésta en el término de 10 días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* oficial de esta provincia, se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que contra dicha Lucia Barrios, se instruye por robo de dos pañuelos de seda del comercio de dicha doña Agustina Rodriguez.

Y por tanto, encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial que por todos los medios que su celo les sugiere procuren averiguar el paradero de indicada Maria y hacer que comparezca inmediatamente en este Tribunal á los fines indicados.

Dado en Valencia de D. Juan á 2 de Mayo de 1889.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

D. Gerónimo Lopez Santos, Juez municipal de Santa Maria de la Isla.

Hago saber: que para hacer pago á D. Gaspar Palau y á D. Felipe de Mata, vecinos de La Bañeza, de la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas al primero, y cian pesetas al segundo, con más los réditos y costas á que ha dado lugar, se venden para su pago de la propiedad de Marcos Alija Falagan, y su mujer Vicenta Casas, los bienes siguientes:

1.º Una parte de casa en la que habitan los ejecutados, en el pueblo de Santa Maria de la Isla, calle de La Bañeza, tiene el número cincuenta y seis, se compone de dos habitaciones por lo bajo, y una patera por lo alto, con su parte de corral, mide una superficie de veinte y un metros cuadrados, linda de frente con la calle, por la derecha entrando, casa de Isabel Reñones, por la izquierda otra de Juan Martinez Santos, y por la espalda saliendo tierras de Teodoro Turienzo y otra de Baltasar Miguezuel, vecinos todos de la Isla, es forera en el mayorazgo de Villoria, tasada en doscientas pesetas.

2.º Una tierra linar en el mismo término y pago que llaman el prado regadía, hace una hemina de trigo en sembradura, ó sean siete áreas ochenta y dos centiáreas, linda O. campo comun, M. zaya del comun, P. de Celestino Turienzo, de esta vecindad, y N. de D. Atanasio Toral, vecino de La Bañeza, no paga cargo, tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en la sala del Juzgado municipal. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar ante en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion. Las fincas que se venden carecen de título inscrito en el Registro de la propiedad, que podrá adquirirlo el rematante por su cuenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta expido el presente para su insercion en el *Boletín* oficial de la provincia.

Dado en Santa Maria de la Isla á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Gerónimo Lopez.—Por su mandado, José Bardon, Secretario.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron que se citan en la circular que va inserta en el presente *Boletín*, se espندن en esta Imprenta provincial.

Fecha	Miura	Miura	Tierras	Laborables	Representacion	Miura censales	Operaciones
10, 11 y 12 de Mayo	Raquel	Hierro	San Felix de las Lavanderas	Nicanoro Ferrúa	"	"	Reconocimiento y demarcacion
13 y 14 de idem	Julia	Idem	San Martin de la Palanosa	El mismo	"	"	Idem
15, 16 y 17 de idem	Rafaela	Idem	San Felix de las Lavanderas	Idem	"	"	Idem
18 de idem	Dolores	Idem	San Martin de la Palanosa	Idem	"	"	Idem
20 de idem	Eduardo	Hulla	Respina	Idem	"	"	Idem
Del 21 al 25 idem	Andrés	Idem	Murias de Pongos	Idem	"	"	Idem
Del 26 al 5 de Junio	César	Idem	Valdecanario	Idem	"	"	Idem
Del 6 al 9 idem	Antonio	Idem	Murias de Pongos	Idem	"	"	Idem
10 de idem	Rosita	Cobre	Campo la Lamba	Idem	"	"	Idem
11 de idem	Los dos amigos	Idem	Inicio	Mariano Saiz	"	"	Idem
13 y 14 de idem	Tres amigos	Cinabrio	Miura	Vital Sarda	"	"	Idem
17, 18 y 19 idem	Rosita	Carroz arriero	Salientes	Luis Madrazo	"	"	Idem

Leon 3 de Mayo de 1889.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Soler.

Gregorio Gutierrez

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arcaus, en los dias que se indican y en los minas que se expresan á continuacion.

GUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.